

029Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00029-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de enero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Baltazar Pava Giraldo contra Luz Idalia Ortiz Martínez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00029-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá precisar en el hecho cuarto hasta qué fecha la demandada canceló los intereses de mora.
2. En ese mismo sentido, deberá aclarar por qué se pretende el cobro de los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, los que sólo se generan a partir del día siguiente, si en los hechos se manifestó que la deudora canceló intereses de mora sobre la obligación perseguida.
3. No se indicó el correo electrónico de la demandada. De conocerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en qué forma obtuvo el demandante el correo electrónico de su contraparte y de contar con pruebas de ello aportarlas.
4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco se aportó la prueba del mensaje de datos por medio del cual el mismo fue conferido; mensaje que debe provenir del correo electrónico del demandado. Visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Baltazar Pava Giraldo contra Luz Idalia Ortiz Martínez.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

La providencia se fija en Estado No. 013 del 28/01/2021. Lfc.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a106b247ecff181784f161b96946fafd38648908967a260629d1bc0a00c01a

Documento generado en 27/01/2021 02:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>